

LAUDO DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 03-2024-IURIS PERU

DEMANDANTE:

CONSORCIO SUPERVISOR URPA

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

ÁRBITRO ÚNICO:

ALEXANDER ALBAN ALENCAR

SECRETARIO ARBITRAL:

ALAIN FIDEL RAMOS PALOMINO

DECISIÓN ARBITRAL N° 09-2025-CSA/CA-DA

Lima, 30 de octubre de 2025

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 17 de junio de 2022, el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** y el **CONSORCIO SUPERVISOR URPA**, suscribieron el **CONTRATO N° 057-2022/GRJ/ORAF** denominado "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO PICHANAKI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", la misma que en su **CLAUSULA DECIMA SETIMA** referente a "Solución de Controversias" consignaba lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fuente: Contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF

En consecuencia, se tiene por demostrado la existencia de un convenio arbitral entre las partes de tal forma que el arbitraje es el mecanismo idóneo para la solución de controversias surgidas entre ellas.

II. DESIGNACIÓN DE ARBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. En virtud del convenio arbitral del **CONTRATO N° 057-2022/GRJ/ORAF del 17 de junio del 2022**, referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral; empero, **al no haber pactado el número de árbitros, correspondió aplicar el numeral 230.1 del artículo N° 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, desarrollándose con **ARBITRO ÚNICO**.

- 2.2. **Con fecha 11.11.2024**, se recibió del señor **JOSE LUIS PALOMINO GUTIERREZ**, representante común de **CONSORCIO SUPERVISOR URPA**, la solicitud de inicio de arbitraje, dejando en consideración al Centro de Arbitraje la designación de un árbitro de la nómina del Centro de Arbitraje y resolución de Disputas IURIS PERU.
- 2.3. **Con fecha 14.11.2024**, se remitió al Procurador Público Regional de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 03, comunicando la solicitud de inicio de arbitraje presentado por el **CONSORCIO SUPERVISOR URPA**.
- 2.4. **Con fecha 21.11.2024** se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, el Oficio N° 185-2024-GRJ/PPR, donde se apersona al proceso.
- 2.5. **Con fecha 28.11.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 04, comunicando dar por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín.
- 2.6. **Con fecha 16.12.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 05, comunicando que la designación del Árbitro Único recayó en el **ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR**.
- 2.7. **Con fecha 20.12.2024**, se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, su escrito indicando en la sumilla “AMPLIACION AL DEBER DE REVELACION Y OTRO”, solicitando proveer el escrito conforme a lo peticionado.
- 2.8. **Con fecha 23.12.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 06, comunicando correr traslado de la solicitud de ampliación de revelación al Abog. Alexander Alban Alencar.
- 2.9. **Con fecha 27.12.2024**, se recibió del **ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR**, su escrito de contestación a la solicitud realizada por la Entidad.
- 2.10. **Con fecha 30.12.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 07, comunicando correr traslado al representante de la Entidad demandada con el escrito de contestación

suscrito por el Abog. Alexander Alban Alencar a la solicitud de Ampliación y deber de Revelación.

- 2.11. **Con fecha 03.01.2025**, se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, su escrito de absolución al escrito de contestación del Árbitro Único.
- 2.12. **Con fecha 07.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 08, comunicando correr traslado al Árbitro Único Abog. Alexander Alban Alencar, el escrito presentado por la Entidad respecto a la precisión de su solicitud de ampliación al deber de revelación.
- 2.13. Mediante escrito de fecha 10.01.2025, el Árbitro Único Abog. Alexander Alban Alencar remitió su absolución a la solicitud realizada por la Entidad.
- 2.14. **Con fecha 13.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 09, comunicando correr traslado al representante de la Entidad demandada con el escrito de absolución suscrito por el Abog. Alexander Alban Alencar a la solicitud de Ampliación y deber de Revelación.
- 2.15. **Con fecha 22.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 10, comunicando dar por consentida el Tribunal Arbitral Unipersonal para el presente proceso integrado por el Abog. Alexander Alban Alencar, convocando a Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Modificación de Reglas Arbitrales
- 2.16. **Con fecha 10.02.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 11, comunicando el **ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES** del 06.02.2025, en el proceso arbitral entre el CONSORCIO SUPERVISOR URPA y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
- 2.17. En este acto las partes declararon su conformidad con la designación del árbitro único y aceptaron su competencia para conducir el presente proceso arbitral y, de igual forma en el referido acto quedaron establecidos las reglas arbitrales que regirían el presente proceso arbitral y se fijó un cronograma de audiencias arbitrales. Acuerdos que fueron aceptados por las partes.

III. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE**

- 3.1. **En la regla N° 01 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 06.02.2025**, se estableció que: Las reglas aplicables al presente arbitraje serán las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje IURIS PERU y las cláusulas contempladas en el Contrato N° 57-2022-GRJ/ORAF.
- 3.2. Asimismo, se debe tener en cuenta que la fecha de convocatoria del proceso de selección, la entrega de la buena pro y la suscripción del contrato fue realizado cuando estaba en vigencia el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF del 30 de enero de 2019, modificado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021 hasta el 27 de octubre del 2022.

IV. **ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL**

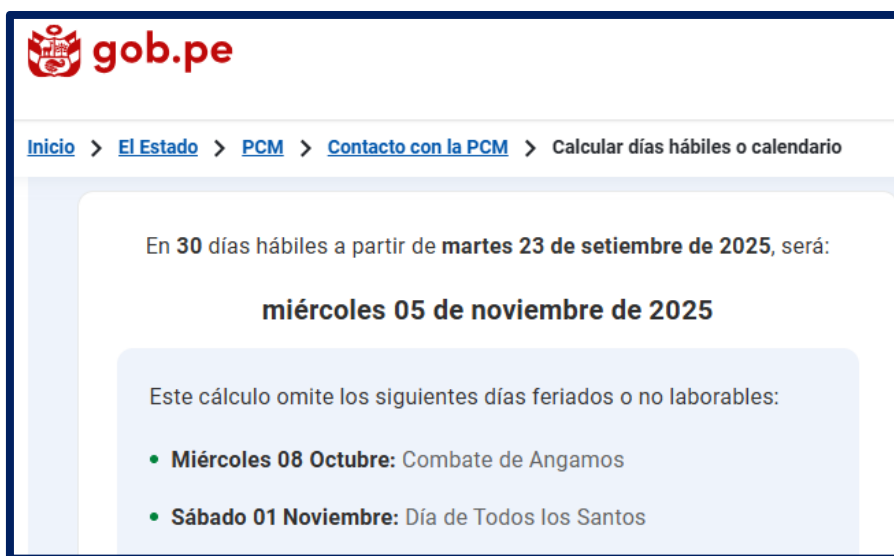
- 4.1. **Con fecha 17.06.2022, EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, en adelante **LA ENTIDAD**, y el **CONSORCIO SUPERVISOR URPA**, en adelante **EL CONTRATISTA**, suscribieron el Contrato 057-2022-GRJ/ORAF denominado "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO PICHANAKI, DISTRITO PICHANAKI, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", en adelante **EL CONTRATO**.
- 4.2. **Con fecha 11.11.2024; EL CONTRATISTA**, CONSORCIO SUPERVISOR URPA, presentó solicitud de inicio de arbitraje, contra **LA ENTIDAD**, GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
- 4.3. **Con fecha 14.11.2024;** se remite el Comunicado N° 03, en la que se comunica al GOBIERNO RREGIONAL DE JUNIN la solicitud de inicio de arbitraje presentada por **EL CONTRATISTA** para que se pronuncie en lo más conveniente a su derecho en plazo reglamentario.
- 4.4. **Con fecha 10.12.2024** se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, su Oficio N° 185-2024-GRJ/PPR, donde se apersona al proceso.

- 4.5. **Con fecha 28.11.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 04, comunicando dar por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín.
- 4.6. **Con fecha 16.12.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 05, comunicando que la designación del Árbitro Único recayó en el **ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR**.
- 4.7. **Con fecha 20.12.2024**, se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, su escrito indicando en la sumilla “AMPLIACION AL DEBER DE REVELACION Y OTRO”, solicitando proveer el escrito conforme a lo peticionado.
- 4.8. **Con fecha 23.12.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 06, comunicando correr traslado de la solicitud de ampliación de revelación al Abog. Alexander Alban Alencar.
- 4.9. **Con fecha 27.12.2024**, se recibió del **ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR**, su escrito de contestación a la solicitud realizada por la Entidad.
- 4.10. **Con fecha 30.12.2024** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 07, comunicando correr traslado al representante de la Entidad demandada con el escrito de contestación suscrito por el Abog. Alexander Alban Alencar a la solicitud de Ampliación y deber de Revelación.
- 4.11. **Con fecha 03.01.2025**, se recibió de la entidad **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, su escrito de absolución al escrito de contestación del Árbitro Único.
- 4.12. **Con fecha 07.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 08, comunicando correr traslado al Árbitro Único Abog. Alexander Alban Alencar, el escrito presentado por la Entidad respecto a la precisión de su solicitud de ampliación al deber de revelación.

- 4.13. Mediante escrito de fecha 10.01.2025, el Árbitro Único Abog. Alexander Alban Alencar remitió su absolución a la solicitud realizada por la Entidad.
- 4.14. **Con fecha 13.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 09, comunicando correr traslado al representante de la Entidad demandada con el escrito de absolución suscrito por el Abog. Alexander Alban Alencar a la solicitud de Ampliación y deber de Revelación.
- 4.15. **Con fecha 22.01.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 10, comunicando dar por consentida el Tribunal Arbitral Unipersonal para el presente proceso integrado por el Abog. Alexander Alban Alencar, convocando a Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Modificación de Reglas Arbitrales
- 4.16. **Con fecha 10.02.2025** se remitió al **CONSORCIO SUPERVISOR URPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, la Comunicación N° 11, comunicando el **ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES** del 06.02.2025, en el proceso arbitral entre el CONSORCIO SUPERVISOR URPA y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
- 4.17. **Con fecha 07.04.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 13 comunicando la **Decisión Arbitral N° 01**, del 04.04.2025, la cual resolvió suspender el proceso arbitral por responsabilidad del consorcio demandante, al no haber acreditado el cumplimiento de los pagos correspondientes a los honorarios arbitrales y gastos administrativos en subrogación de la Entidad.
- 4.18. **Con fecha 09.06.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 14 comunicando la **Decisión Arbitral N° 02**, del 05.06.2025, la cual resolvió levantar la suspensión del proceso arbitral, disponiendo la continuación de las actuaciones arbitrales.
- 4.19. **Con fecha 03.07.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 15 comunicando la **Decisión Arbitral N° 03**, del 02.07.2025, la cual resolvió tener por presentado y admitido el escrito de Demanda Arbitral y sus anexos; y córrase traslado a **LA ENTIDAD** del escrito de demanda presentada por **EL CONTRATISTA** para que se pronuncie en lo más conveniente a su derecho en plazo reglamentario.

- 4.20. **Con fecha 22.08.2025**, se recibe de la Entidad Gobierno Regional de Junín su escrito de sumilla “Solicito ampliación de plazo para absolver demanda arbitral de 10 días hábiles”.
- 4.21. **Con fecha 04.08.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 16 comunicando la **Decisión Arbitral N° 04**, del 01.08.2025, la cual resolvió declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo para la contestación de demanda requerida por la Entidad; dar por no presentada la contestación de demanda arbitral, disponiendo la continuación del proceso arbitral y tener por fijados los puntos controvertidos.
- 4.22. **Con fecha 07.08.2025**, se recibe del Gobierno Regional de Junín, su escrito de sumilla “Formulamos reconsideración”, mediante la cual la Entidad interpone recurso de reconsideración en relación a lo resuelto en el numeral segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive de la decisión Arbitral N° 04.
- 4.23. **Con fecha 11.08.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 17 comunicando la **Decisión Arbitral N° 05**, del 08.08.2025, la cual resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de reconsideración presentadas por la Entidad.
- 4.24. **Con fecha 19.08.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 18 comunicando la **Decisión Arbitral N° 06**, del 18.08.2025, la cual resolvió declarar por no presentado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad demandada; dar por no presentada la contestación de la demanda arbitral dentro del plazo otorgado; declarar renuente a la Entidad demandada; disponer la continuación del proceso arbitral; convocando, declarar consentido los puntos controvertidos y medios probatorios, se convocó a Audiencia de Alegatos y Actuación de Medios Probatorios.
- 4.25. **Con fecha 11.09.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 19 comunicando la **Decisión Arbitral N° 07**, del 09.09.2025, la cual se remitió a las partes el Acta de Audiencia de Alegatos y Actuación de Medios Probatorios, de fecha 05.09.2025, además de la grabación de la misma, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgan a las partes el plazo para que presenten sus conclusiones.

4.26. **Con fecha 23.09.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 20 comunicando la **Decisión Arbitral N° 08**, del 22.09.2025, la cual se resuelve declarar presentado el escrito de conclusiones por las partes, dejar constancia que no se celebrará la Audiencia de Informe Oral, y determinar que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles se emitirá el laudo correspondiente, debiéndose considerar el inicio del cómputo del plazo desde el momento de la notificación virtual de la presente decisión arbitral, cuyo plazo vencerá el 05.11.2025.



Fuente: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

V. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

5.1. **Con fecha 30.06.2025; EL CONTRATISTA CONSORCIO SUPERVISOR URPA**, interpuso demanda arbitral contra **LA ENTIDAD** Gobierno Regional de Junín.

Siendo las pretensiones de la demanda como siguen:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
 - *Se declare la invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas la Entidad demandada contra mi representada por un monto total de S/ 408,283.20 (cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y tres con 20/100 soles) contenida en la Carta N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO y en los actos administrativos que la precedieron.*

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- *Se ordene a la Entidad demandada la suscripción de la Adenda al Contrato de Supervisión N° 057-2022/GRJ/ORAF que modifique la forma de cálculo del Ítem N° 02 de las otras penalidades.*

SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- *Se recalculen las penalidades aplicadas contra mi representada, en consecuencia, se ordene la devolución de los siguientes montos en favor de mi representada:*
 - i *la suma de S/ 165,450.00 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) correspondiente a la aplicación del ítem N.º 02 de las otras penalidades.*
 - ii *la suma de S/ 223,033.20 (doscientos veintitrés mil treinta y tres con 20/100 soles) correspondiente a la aplicación del ítem N.º 05 de las otras penalidades.*

- **SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL**

- *Se ordene a la Entidad el pago total de costos arbitrales en favor de mi representada.*

HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

En ese mismo sentido, **EL CONTRATISTA** ampara sus pretensiones en la siguiente fundamentación fáctica y jurídica del petitorio

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL

1. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, *La conducta atribuida a la supervisión que fue objeto de aplicación de penalidades por parte de la Entidad —señalados en los antecedentes de la presente demanda— corresponden a las supuestas inasistencias del personal clave los días:*
 - *31 de marzo; 15 de abril; 15, 21 y 23 de agosto; 24 de septiembre y 15 de diciembre de 2023*
 - *12 y 18 de enero de 2024.*

La referida conducta generó la imposición de penalidades ascendentes a S/ 408,283.20 (cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y tres con 20/100 soles) bajo la particularidad de que dicha conducta fue sancionada bajo dos ítems distintos (Ítems N° 02 y N° 05 de las otras penalidades del contrato).

2. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, Respecto a las penalidades aplicadas contra la supervisión existen dos circunstancias relevantes: por un lado, la indebida aplicación de la penalidad establecida en el Ítem N.º 05 de las otras penalidades del Contrato; y por otro, la incorrecta forma de cálculo de penalidad respecto al Ítem N.º 02 de las otras penalidades del contrato.

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ÍTEM N.º 05 DE LAS OTRAS PENALIDADES DEL CONTRATO CONTRA MI REPRESENTADA

3. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente demanda, mediante el Pronunciamiento N.º 148-2022/OSCE-DGR de fecha 22 de abril de 2022 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), al revisar de oficio las Bases Administrativas del procedimiento de selección, advirtió que la Entidad había contemplado un mismo supuesto de hecho en dos penalidades distintas: los Ítems N.º 02 y N.º 05 de las otras penalidades del contrato.
4. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, Ante tal observación, el OSCE requirió a la Entidad que precisara si el supuesto regulado en la penalidad del Ítem N.º 05 se encontraba comprendido dentro del supuesto regulado en la penalidad del Ítem N.º 02, siendo que en caso se hubiera constituido un mismo supuesto de hecho en dos penalidades diferentes la Entidad debía emitir un informe técnico que justificara la diferenciación entre ambas penalidades o, de lo contrario, proceder con la supresión del Ítem N.º 05, como efectivamente se aprecia a continuación:

De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad habría consignado las siguientes penalidades:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.1% al monto del contrato de supervisión por día y ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

De lo anterior, se aprecia que la penalidad N.º 5 estaría inmersa en la penalidad N.º 02 (obligatoria), por lo que se solicitó a la Entidad, remitir un informe técnico validado por el área usuaria, mediante el cual se indique la diferencia entre las referidas penalidades, caso contrario, suprimir la penalidad N.º 05 de ser necesario.

5. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en atención a ello la Entidad, mediante el Memorando N.º 1610-2022-GRJ/GRI/SGSLO, resolvió suprimir la penalidad contenida en el Ítem N.º 05, indicando de manera clara y específica el motivo que justificaba dicha eliminación.

Al respecto, mediante Memorando 1610-2022-GRJ/GRI/SGSLO, remitido como parte de respuesta a la notificación electrónica, la Entidad señaló que:

2. Respecto a Otras Penalidades:
 (...) *Al respecto, se indica que, en vista que la penalidad N° 05 está subsumida en penalidad N° 02, se ha tomado la decisión de SUPRIMIR la penalidad N° 05 (...)*"

6. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, el 22 de abril de 2022 se publicaron las Bases Integradas definitivas las cuales incorporaron los Términos de Referencia debidamente modificados. Entre las principales modificaciones, se incluyó la eliminación de la penalidad establecida en el Ítem N.º 05, conforme a la siguiente disposición:

4	Su personal no cuenta con uniformes y equipos de protección completos, contabilizado por día que se detecte.	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Segun informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
5 ^{ta}	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.1% al monto del contrato de supervisión por día y ocurrencia.	Segun informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
6	No cumple con el uso de materiales y equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	0.1% al monto del contrato de supervisión por cada ocurrencia.	Segun informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

7. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, de todo lo expuesto precedentemente se acredita que la penalidad establecida originalmente en el Ítem N.º 05 fue debidamente suprimida de manera formal y legal conforme a lo dispuesto por el numeral 163.1 del artículo 163º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente:

“Los documentos del procedimiento de selección pueden prever otras penalidades, siempre que estas sean objetivas, razonables y congruentes y proporcionales con el objeto de contratación; debiendo, por tales efectos, i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad (distinto al retraso o mora), ii)

la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto-, y, iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

8. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, esta disposición exige de manera expresa que cualquier penalidad distinta a la de mora debe estar claramente definida y contenida en los documentos del procedimiento. En ausencia de dicha previsión formal, la penalidad carece de validez y no puede ser aplicada por la Entidad.
9. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en el mismo sentido, el OSCE ha ratificado esta interpretación normativa a través de su Opinión N.º 077-2023/DTN, en la cual señala expresamente:
“Al respecto, se advierte que para la aplicación de las “otras penalidades” que regula el artículo 163 del Reglamento, se requiere aquellas hayan sido establecidas debidamente en los documentos del procedimiento de selección, tal como establece dicho artículo; **de lo contrario, durante la ejecución contractual, una Entidad no podría aplicar otras sanciones al contratista (salvo la penalidad por mora, cuando corresponda), al no haberlas establecido como otras penalidades en los documentos del procedimiento de selección”.**
10. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, esta opinión técnica, de carácter vinculante para las Entidades del Estado, refuerza la improcedencia de aplicar penalidades no previstas o que hayan sido eliminadas formalmente del procedimiento.
11. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en consecuencia, y conforme lo dispone tanto el marco normativo vigente, para que la “otra penalidad” contenida inicialmente en el Ítem N.º 05 pueda ser aplicada válidamente durante la ejecución contractual debe estar prevista de manera clara, expresa y detallada en los documentos del procedimiento de selección. En el caso en concreto, al haber sido suprimida de las Bases Integradas, esta penalidad ha perdido todo efecto jurídico, por lo que su aplicación posterior devendría en arbitraria, ilegal y nula de pleno derecho.
12. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, no obstante todo lo anteriormente expuesto —y pese a que la penalidad contenida en el Ítem N.º 05 fue formalmente suprimida de las Bases Integradas definitivas—, se advierte que la Entidad reincorporó dicha penalidad al Contrato N.º 057-2022/GRJ/ORAF vulnerando lo dispuesto en el pronunciamiento vinculante del OSCE y, sobre todo, lo

determinado por la propia Entidad en el Memorando N.º 1610-2022-GRJ/GRI/SGSLO así como las modificaciones aprobadas e incorporadas en los documentos finales del procedimiento de selección.

13. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, esta inclusión unilateral y posterior a la aprobación de las Bases Integradas no solo desconoce el procedimiento legal de modificación de documentos contractuales en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, sino que además contraviene de manera directa el Principio de Legalidad¹ conforme al cual toda actuación de la administración pública debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente. Al reincorporar una penalidad que había sido expresamente suprimida durante el procedimiento de selección, la Entidad altera de forma arbitraria el contenido del contrato, desnaturalizando su estructura jurídica y generando un vicio que compromete gravemente tanto su validez como su ejecutoriedad.
14. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, como consecuencia directa de dicho accionar irregular, en la etapa de ejecución contractual la Entidad procedió a aplicar de forma efectiva la penalidad del Ítem N.º 05 sin sustento jurídico válido mediante los Informes Técnicos N.º 25, 13, 12, 06 y 07-2023-GRJ-ORAF/OASA, así como el Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA, mismos que fueron identificados y descritos en los antecedentes de la presente demanda arbitral bajo el siguiente detalle:

<u>INFORME SUSTENTATORIO</u>	<u>MONTO PENALIZADO RESPECTO AL ITEM N° 05 DE LAS OTRAS PENALIDADES</u>
Informe Técnico N° 07-2023	s/ 5,301.90
Informe Técnico N° 25-2023	s/ 14,138.40
Informe Técnico N° 13-2023	s/ 2,434.95
Informe Técnico N° 12-2023	s/ 2,434.95
Informe Técnico N° 08-2023	s/ 2,434.95
Informe Técnico N° 261-2024	s/ 56,082.30
Informe Técnico N° 261-2024	s/ 22,432.92
Informe Técnico N° 261-2024	s/ 72,906.99
Informe Técnico N° 261-2024	s/ 44,865.84
<u>TOTAL</u>	<u>s/ 223,033.20</u>

15. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, los citados informes sustentan la imposición de una penalidad a mi representada que asciende a la suma de S/ 223,033.20 por la aplicación de la penalidad contenida en el Ítem N° 05, configurando un perjuicio económico concreto derivado de una actuación carente de legalidad toda vez que se sustenta en una penalidad inválida que reincorpora una disposición expresamente eliminada del procedimiento de selección.
16. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, este Tribunal Arbitral también tiene que tener en consideración que, mediante la Carta N.º 178-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO SUPERVISOR URPA mi representada, bajo los mismos fundamentos señalados hasta este punto, solicitó a la Entidad la supresión del Ítem N° 05 de las otras penalidades del contrato de forma definitiva, petición que fuera de recibo por la Entidad mediante la suscripción de la Adenda N.º 259-2024 al disponer la eliminación de dicho ítem del catálogo de otras penalidades del contrato, admitiendo de forma tácita el fundamento mas importante señalado por mi representada: que tal penalidad nunca debió ser insertada unilateralmente en el contrato ya que, tal como lo admitió la propia Entidad antes de la suscripción del contrato, contenía un supuesto de hecho que ya era penalizado por el Item N° 02.
17. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en virtud de lo expuesto, queda plenamente sustentado que la aplicación de la penalidad correspondiente al Ítem N.º 05 ha sido indebida e ilegal al haberse fundado en un acto carente de legitimidad y en contravención con lo dispuesto por la normativa vigente, los pronunciamientos del OSCE y las Bases Integradas definitivas. Este accionar ha generado consecuencias patrimoniales negativas para mi representada y constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, por lo que este Tribunal Arbitral debe declarar su ineficacia e invalidez respecto a toda penalidad aplicada referente al Ítem N° 05 contra mi representada.

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ÍTEM N° 05 DE LAS OTRAS PENALIDADES DEL CONTRATO CONTRA MI REPRESENTADA

18. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, para contextualizar adecuadamente este punto es pertinente citar el contenido literal de la penalidad establecida en el Ítem N.º 02:

2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
---	--	--	--

19. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, según el supuesto de hecho recogido por el referido ítem, la penalidad será aplicable “en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”, estableciéndose como forma de cálculo de dicha penalidad que será equivalente a 0.5 UIT por cada día de ausencia del personal.
20. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, sin embargo, el uso genérico e indeterminado del término “personal” ha generado una ambigüedad interpretativa que ha permitido que la Entidad aplique dicha penalidad de manera incorrecta toda vez que en lugar de aplicar dicha penalidad en base al día en el cual el personal acreditado incumpla con su obligación de ejecutar la prestación la Entidad, interpretándola unilateralmente, ha decidido calcular la penalidad en base al número de especialistas de supervisión que no asistieron por cada día. Esta controversia en base a la interpretación de la forma de cálculo respecto al Ítem N° 02 de las otras penalidades del contrato se grafican de la siguiente manera:

FÓRMULA DE CÁLCULO DEL ÍTEM N° 02 DE LAS OTRAS PENALIDADES DEL CONTRATO	POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA FÓRMULA DE CALCULO	POSICIÓN DE LA SUPERVISIÓN RESPECTO A LA FÓRMULA DE CALCULO
“0.5 de la UIT <u>por cada día</u> de ausencia del personal”	0.5 de la UIT <u>cada personal ausente</u> en el día	0.5 de la UIT <u>por cada día de ausencia de cualquier personal</u>

21. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, esta aplicación errónea de la penalidad señalada por parte de la Entidad se evidencia en los Informes Técnicos N.º 25, 13, 12, 06 y 07-2023-GRJ-ORAF/OASA, así como en el Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA, en los que se imputa a mi representada la comisión de la conducta dispuesta en el Ítem N.º 02 de otras penalidades, aplicando penalidades no por cada día de ausencia del personal acreditado sino por cada especialista de la supervisión que insistió a obra en un día específico. Esta

interpretación de la forma de cálculo del Ítem N° 02 de las otras penalidades ha resultado en la imposición de una penalidad desproporcionada e injustificada por un monto ascendente a S/ 185,250.00, configurando un perjuicio económico concreto que carece de sustento jurídico y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la actuación de la Entidad.

22. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, para sustentar la existencia de esta imprecisión semántica y evidenciar la indebida aplicación de penalidades, es fundamental traer a colación la Decisión de la Junta de Resolución de Disputas (JRD) emitida en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N.º 191-2021/GRJ/ORAF referido al proyecto “Mejoramiento de los servicios de salud del hospital de apoyo Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín”, es decir, del contrato de ejecución de obra que mi representada supervisa. Sobre ello la Opinión N.º 154-2019/DTN del OSCE establece expresamente que “si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor”.
23. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en este sentido, la decisión adoptada por la JRD en el contexto del contrato de obra resulta plenamente aplicable a la presente controversia ya que versa sobre la interpretación y aplicación de la misma penalidad contenida en el Ítem N.º 02 de las otras penalidades del contrato de supervisión, cuyo texto es el mismo advertido en el Ítem N.º 02 de otras penalidades del contrato de ejecución de obra. En su pronunciamiento, la JRD —específicamente en los numerales 16 al 25 de la decisión— efectuó el siguiente análisis: determinó que la controversia giraba en torno a la penalidad N.º 02 que señalaba que “en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido” cuya forma de cálculo es “0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra”. La JRD aclaró que el término “personal” no se refiere a un trabajador específico ni a una individualización de responsabilidades, sino que debe entenderse como un conjunto de personas que integran el equipo de trabajo. Precisó que la expresión “personal en obra” alude al total del personal involucrado en la ejecución contractual y no a cada integrante de manera aislada. Concluyó que, en ese caso,

la Entidad incurrió en una errónea interpretación del término “personal” aplicando una penalidad sin considerar la necesaria ausencia del conjunto completo de personal, lo cual contraviene el principio de legalidad. En consecuencia, la JRD declaró fundada la controversia planteada por el ejecutor de obra al advertir una indebida aplicación de la penalidad N.º 02 en perjuicio del contratista. Esta conclusión, además de evidenciar el vicio interpretativo, proporciona un criterio técnico y jurídico que resulta pertinente trasladar a la presente controversia.

24. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en atención a lo expuesto es imprescindible, señor Árbitro Único, que en el análisis del presente caso se tomen en cuenta los fundamentos expuestos en dicha decisión, dado que, conforme ha sido expresamente reconocido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) mediante Opinión N.º 154-2019/DTN, el Contrato de Supervisión, si bien es jurídicamente autónomo, mantiene una relación de dependencia o accesoriadad respecto del Contrato de Obra. Esto implica que los eventos o interpretaciones que inciden en la ejecución del contrato principal necesariamente repercuten en el contrato accesorio, como sucede en el presente caso.
25. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, por tanto, la interpretación técnica, coherente y razonada asumida por la JRD debe ser acogida como parámetro de análisis en esta controversia arbitral, toda vez que garantiza el respeto de los principios fundamentales que rigen las contrataciones públicas, tales como la legalidad, objetividad, proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, toda penalidad aplicada sobre la base de una comprensión inexacta del término “personal” —como ha ocurrido en perjuicio de mi representada— carece de validez legal y debe ser declarada improcedente por carecer de sustento normativo y racionalidad jurídica.
26. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que existen dos circunstancias fundamentales que han determinado la imposición errónea de penalidades a mi representada: (i) la indebida aplicación de la penalidad contenida en el Ítem N.º 05 de las otras penalidades del contrato de supervisión, y (ii) la ambigüedad e imprecisión en la redacción del Ítem N.º 02 de las otras penalidades del contrato de supervisión, en particular respecto al uso del término “personal”, lo cual ha conllevado a una interpretación defectuosa por parte de la Entidad.

27. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, de acuerdo con la doctrina desarrollada por Von Thur², un acto o negocio jurídico es considerado ineficaz cuando no produce los efectos jurídicos que las partes declararon como finalidad o propósito. Bajo este enfoque, la Carta N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO deviene en ineficaz, ya que no cumple con generar efectos válidos en el plano jurídico, al estar viciada por ausencia de motivación y por un uso inadecuado de potestades contractuales. Es relevante recordar que la eficacia de cualquier acto jurídico está condicionada al cumplimiento de sus elementos esenciales, presupuestos de validez y requisitos estructurales. De no cumplirse tales condiciones, el acto resulta jurídicamente inoperante.
28. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, siguiendo esta línea doctrinaria, Von Thur³ sostiene que un acto jurídico solo puede considerarse válido cuando efectivamente cumple con producir los efectos jurídicos esperados por las partes. En ese sentido, la eficacia del acto jurídico está íntimamente relacionada con su correcta estructuración, tanto en términos formales como materiales. La ausencia de estos elementos no solo invalida el acto, sino que imposibilita que este surta efectos válidos en el ámbito contractual.
29. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en términos concordantes, el autor PALACIOS MARTÍNEZ⁴ hace referencia a la figura de la ineficacia estructural del acto jurídico —también denominada invalidez—, señalando que esta se presenta cuando existen vicios sustanciales en la estructura del acto, lo cual impide que produzca los efectos jurídicos deseados. Dichos vicios pueden manifestarse como omisiones, errores en la configuración de los elementos del acto o en el incumplimiento de los requisitos normativos para su validez.
30. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, desde esta perspectiva, la validez de un acto jurídico no puede evaluarse de manera aislada, sino en función del cumplimiento integral de los requisitos legales y contractuales que lo rigen. En el caso concreto, la decisión administrativa de la Entidad contenida en la Carta N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO adolece de motivación suficiente, carece de base legal y se emite sin consideración de los argumentos técnicos presentados por mi representada. En consecuencia, se requiere que dicha decisión sea declarada ineficaz, inválida y carente de efectos jurídicos, en resguardo del equilibrio contractual y de la legalidad que debe imperar en toda contratación pública.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

1. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en atención a lo expuesto, señor Árbitro Único, y en concordancia con los fundamentos ya desarrollados en la primera pretensión principal —donde quedó plenamente acreditado que la aplicación de la penalidad respecto al Ítem N.º 02 de las otras penalidades del contrato adolece de una imprecisión semántica en el uso del término “personal”—, y considerando además la interpretación vinculante contenida en la decisión emitida por la Junta de Resolución de Disputas, se solicita que como medida correctiva y de restablecimiento del equilibrio contractual, se ordene a la Entidad demandada la suscripción de una Adenda al Contrato de Supervisión N.º 057-2022/GRJ/ORAF a fin de precisar de manera clara y técnica el alcance del término “personal” en el marco de la penalidad N.º 02.
2. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, a continuación, se presenta el texto definitivo propuesto de la adenda contractual, distinguiéndose entre la redacción original “Dice” y la redacción corregida “Debe decir”:

Dice:

DICE:		
ITEM	SUPUESTO DE PENALIDAD	FÓRMULA DE CÁLCULO
Nº 2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de UIT por cada día de ausencia del personal.

Debe decir:

ITEM	SUPUESTO DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO
Nº5	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	<u>0.5 de la UIT por cada día de ausencia de cualquier personal acreditado en la obra.</u>

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

3. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en la presente demanda se ha puesto en evidencia que la Entidad ha aplicado penalidades a mi representada por un monto total de S/ 408,283.20 (cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y tres con 20/100 soles), correspondiente a la imposición de las penalidades previstas en los Ítems N.º 02 y N.º 05 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Supervisión N.º 057-2022/GRJ/ORAF.
4. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, en atención a lo expuesto, solicitamos que este Tribunal Arbitral ordene a la Entidad demandada la devolución de la suma de S/ 223,033.20 correspondiente a la indebida aplicación de la penalidad N.º 05, misma que no debió ser aplicada en ninguna etapa de la ejecución contractual tal como se ha acreditado en los fundamentos de la primera pretensión principal de la presente demanda.
5. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, asimismo, respecto a las penalidades aplicadas por la Entidad contra mi representada respecto al Ítem N.º 02 de las otras penalidades del contrato, solicitamos que este Tribunal Arbitral conozca y decida respecto a la propuesta de recálculo de penalidades planteada por mi representada mediante la Carta N.º 177-2024.

El recálculo propuesto se basa en considerar únicamente los días inasistidos, multiplicados por el 0.5 de la UIT vigente a la fecha de imposición de la penalidad.

6. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, a continuación, se presentan los recálculos correspondientes, en contraste con el cálculo aplicado por la Entidad.

<p>a. Informe Técnico N° 07-2023-GRJ-ORAF/OASA</p> <p><u>Dice:</u></p> <p>Día de ausencia de personal: 01 día (31-03-2023) Número de personales ausentes: 03 UIT 2023: s/. 4,950.00</p> <p>$(0.5 * 4,950) * 3 = \text{s/. } 7,425$</p> <p><u>Debe decir:</u></p> <p>Día de ausencia de personal: 01 día (31-03-2023) UIT 2023: s/. 4,950.00</p> <p>$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475$</p>

b. Informe Técnico N° 25-2023-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-04-2023)

Número de personales ausentes: 08

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$(0.5 * 4,950) * 8 = s/. 19,800$$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-04-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$0.5 * 4,950 = s/. 2,475$$

c. Informe Técnico N° 13-2023-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-08-2023)

Número de personales ausentes: 14

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$(0.5 * 4,950) * 14 = s/. 34,650$$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-08-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$0.5 * 4,950 = s/. 2,475$$

d. Informe Técnico N° 12-2023-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (23-08-2023)

Número de personales ausentes: 07

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$(0.5 * 4,950) * 7 = s/. 17,325$$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (23-08-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$0.5 * 4,950 = s/. 2,475$$

e. Informe Técnico N° 06-2023-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (21-08-2023)

Número de personales ausentes: 07

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$(0.5 * 4,950) * 7 = \text{s/. } 17,325$$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (23-08-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475$$

f. Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (24-10-2023)

Número de personales ausentes: 10

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$(0.5 * 4,950) * 10 = \text{s/. } 24,750$$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (24-10-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475$$

g. Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-12-2023)

Número de personales ausentes: 04

UIT 2023: s/. 4,950.00

$(0.5 * 4,950) * 04 = \text{s/. } 9,900$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (15-12-2023)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475$

h. Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (12-01-2024)

Número de personales ausentes: 13

UIT 2023: s/. 4,950.00

$(0.5 * 4,950) * 13 = \text{s/. } 33,475.00$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (12-01-2024)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475^*$

* Respecto a la presente penalidad, conforme lo señaló la Carta N° 177-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-GRH-CONSORCIO SUPERVISOR URPA de fecha

19 de junio del 2024, mi representada solicita que el Arbitro Único decida no aplicar ninguna penalidad toda vez que oportunamente hemos acreditado, mediante la Carta N° 114-2024GRF/GRI/SGSL que el día 12-01-2024 todos los personales de la supervisión asistieron a obra conforme al Acta de Asistencia de Personal del referido día, por lo que no se puede aplicar penalidad alguna en este extremo.

3.5. Respecto de la penalidad impuesta a la inasistencia del día 12/01/2024, el Informe N° 261-2024-GRJ-ORAF/OASA que sustenta su aplicación señala que se registró la inasistencia de 13 profesionales. Sin embargo, aquel día se registró la asistencia íntegra del personal en campo, conforme el Acta de Inspección suscrita el mismo día y remitida al supervisor mediante CARTA N° 114-2024-GRJ/GR/SGSL. A continuación, se evidencia el extracto del acta que confirma la presencia del personal en obra, por lo cual, no corresponde la aplicación de penalidad.

ITEM	CARGO	PROFESIONAL	% DE PARTICIPACIÓN	VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA	OTRO
1	Jefe Supervisión	Luis Fernando Espinoza PeñaHerrera	100%	✓	[Firma]
2	Especialista Estructuras	Joel Antonio Ariza Fernández	100%	✓	[Firma]
3	Especialista Arquitectura	Isalo Francisco Miranda Carrillo	100%	✓	[Firma]
4	Especialista Insta. Sanitarias	Miguel Ángel Cristóbal Sánchez	100%	✓	[Firma]
5	Especialista Insta. Eléctricas	Ricardo Artemio Álvarez Espinoza	100%	✓	[Firma]
6	Especialista Instalaciones Mecánicas	Calderon Loayza Juan Francisco	100%	✓	[Firma]
7	Especialista en Comunicaciones	Oscar Santiago Cárdenas Gutiérrez	100%	✓	[Firma]
8	Especialista en Medio Ambiente	Liz Evelyn Huaranga Huamani	100%	✓	[Firma]
9	Especialista en		100%	✓	[Firma]

10	Seguridad Salud en el Trabajo	Julán Samuel Cashpa Gonzales		✓	[Firma]
11	Especialista en Geotecnia	Luis Martín Martínez Galves	100%	✓	[Firma]
12	Especialista en Equipamiento Hospitalario	Walter Román Mendoza Paulini	100%	✓	[Firma]
13	Especialista en Control y Aseguramiento de Calidad	Cristian Derek Condori Flores	100%	✓	[Firma]
14	Especialista en Costos, Metrados y Valorizaciones	Kenyo Yoshiki Briceño Rojas	100%	✓	[Firma]
15	Asistente de la Jefatura de Supervisión (NO CLAVE)	Rosa Katherine García García		✓	[Firma]

i. Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA

Dice:

Día de ausencia de personal: 01 día (18-01-2024)

Número de personales ausentes: 08

UIT 2023: s/. 4,950.00

$(0.5 * 4,950) * 08 = \text{s/. } 20,600.00$

Debe decir:

Día de ausencia de personal: 01 día (18-01-2024)

UIT 2023: s/. 4,950.00

$0.5 * 4,950 = \text{s/. } 2,475$

7. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, conforme a lo antes señalado, presentamos un cuadro resumen:

DATOS GENERALES		MONTO PENALIZABLE SEGÚN LA ENTIDAD	MONTO PENALIZABLE SEGÚN LA SUPERVISIÓN
Día de inasistencia	Informe que lo sustenta		
31/03/2023	Informe Técnico N° 07-2023-GRJ-ORAF/OASA	S/. 7,425.00	S/2,475.00
15/04/2023	Informe Técnico N° 25-2023-GRJ-ORAF/OASA	S/19,800.00	S/2,475.00
15/08/2023	Informe Técnico N° 13-2023-GRJ-ORAF/OASA	S/34,650.00	S/2,475.00
23/08/2023	Informe Técnico N° 12-2023-GRJ-ORAF/OASA	S/17,325.00	S/2,475.00
21/08/2023	Informe Técnico N° 06-2023-GRJ-ORAF/OASA	S/17,325.00	S/2,475.00
24/10/2023	Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA	S/24,750.00	S/2,475.00
15/12/2023	Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA	S/9,900.00	S/2,475.00
12/01/2024	Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA	S/33,475.00	S/0*
18/01/2024	Informe Técnico N.º 261-2024-GRJ-ORAF/OASA	S/20,600.00	S/2,475.00
TOTAL.			S/19,800.00

8. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, siendo así, mi representada propone que el monto de penalidades aplicadas respecto al Ítem N° 02 de otras penalidades ascienda al monto de S/ 19,800.00, correspondiendo que, siendo aprobada por este Tribunal Arbitral, se ordene a la Entidad la devolución de S/ 165,450.00 resultante del exceso cobrado injustificadamente.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

9. **EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE**, el artículo 73° dispone que, para la distribución de los costos del arbitraje, el Árbitro Único deberá considerar el acuerdo de las partes. Dado que el convenio arbitral no especifica quién debe asumir dichos costos y considerando que mi representada contó con razones legítimas para requerir el recalcular de la aplicación de penalidades; y en atención a la negativa de la Entidad a reconocer la misma, obligó a mi representada a continuar el proceso hasta esta instancia, generando costos que no deben ser asumidos por mi representada quien se vio forzada a recurrir al arbitraje para defender sus derechos e intereses. En consecuencia, corresponde que la Entidad demandada asuma los gastos arbitrales en su totalidad, así como los costos y costas razonablemente generados en este proceso arbitral.

VI. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- 6.1. Mediante **DECISION ARBITRAL N° 06**, de fecha 18 de agosto del 2025, se declara por no presentado la contestación de la demanda arbitral dentro del plazo otorgado, dándose por renuente al GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.

VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 7.1. **Con fecha 04.08.2025**, se remite a las partes la Comunicación N° 16 comunicando la **Decisión Arbitral N° 04**, del 01.08.2025, la cual resolvió tener por fijados los puntos controvertidos. En consecuencia, quedan establecidos los siguientes puntos controvertidos:

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, el ÁRBITRO ÚNICO comunica que los puntos controvertidos quedan fijados de la siguiente manera:

1. Primer punto controvertido referido a la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por el Gobierno Regional de Junín contra el Consorcio Supervisor Urpa por un monto total de S/ 408,283.20 (cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y tres con 20/100 soles) contenida en la Carta N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO y en los actos administrativos que la precedieron.

2. Segundo punto controvertido referido a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín la suscripción de la Adenda al Contrato de Supervisión N° 057-2022/GRJ/ORAF que modifica la forma de cálculo del Ítem N° 02 de las otras penalidades.

3. Tercer punto controvertido referido a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que se recalcule las penalidades aplicadas contra el Consorcio Supervisor Urpa, y en consecuencia, se ordene la devolución de la suma de S/ 165,450.00 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) correspondiente a la aplicación del ítem N.º 02 de las otras penalidades, y la suma de S/ 223,033.20 (doscientos veintitrés mil treinta y tres con 20/100 soles) correspondiente a la aplicación del ítem N.º 05 de las otras penalidades.

4. Cuarto punto controvertido referido a la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del presente proceso en favor del demandante.

VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

8.1. El Tribunal arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Se recepcionaron dieciséis (16) medios probatorios presentados en su escrito de demanda y que se encuentran debidamente identificados en los anexos de la referida demanda, las cuales no han sido observadas ni tachadas por su contraparte.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE EN SU DEMANDA ARBITRAL:

1. Contrato de Consorcio
2. Contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF
3. Pronunciamiento N.º 148-2022/OSCE-DGR
4. Memorando N.º 1610-2022-GRJ/GRI/SGSLO

5. Informes Técnicos N.º 13, 12 y 06-2023-GRJ-ORAF/OASA
6. Carta N.º 065-2024 – JLPG – RC / SUP . PICHANAKI – G.R.L-
CONSORCIO SUPERVISOR URPA
7. Informes Técnicos N.º 07 y 25-2023-GRJ-ORAF/OASA
8. Informe Técnico N.º 265-2024-GRJ-ORAF/OASA
9. Carta Notarial N.º 0003-2024-GRJ/GRI/SGSLO
10. Carta N.º 044-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.
11. Carta N.º 177-2024-JLPG-RC. PICHANAKI-G.R. L-CONSORCIO
SUPERVISOR URPA
12. Carta N.º 178-2024-JLPG-RC/SUP.PICHANAKI-G.R.J.-CONSORCIO
SUPERVISOR URPA
13. Adenda N.º 259-2024 al Contrato N.º 057-2022
14. Decisión de la Junta de Resolución de Disputas (JRD) emitida en el marco
del Contrato de Ejecución de Obra N.º 191-2021/GRJ/ORAF
15. Carta N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO
16. Carta N.º 114-2024GRF/GRI/SGSL que adjunta el Acta de Asistencia de
fecha 12-01-2024

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTIDAD:

La Entidad no presentó medios probatorios

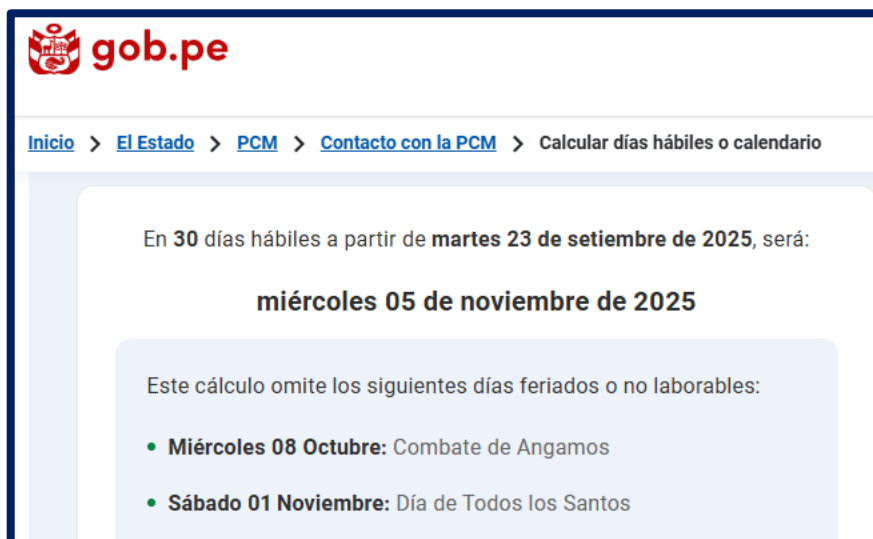
En consecuencia, el **ARBITRO ÚNICO** y las partes, admitieron los medios probatorios consignados en la presente acta y los dan como válidos para el presente proceso arbitral.

IX. SOBRE LA EMISION DEL LAUDO

- 9.1 Teniendo en cuenta que, ambas partes han cumplido con la presentación de sus respectivos escritos de conclusiones dentro del plazo oportunamente establecido; que ninguna de las partes ha solicitado la realización de una Audiencia de Informe Oral; y que este Tribunal Arbitral, tras el análisis de los antecedentes del caso, considera que la celebración de dicha audiencia no resulta necesaria para la adecuada resolución del presente proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento, se determina que a partir de la notificación de la presente resolución correrá el plazo de hasta (30) días hábiles para la emisión del laudo que pondrá fin al presente proceso arbitral.

X. PLAZOS PARA LAUDAR

10.1. Habiéndose fijado como fecha para el inicio del cómputo del plazo para emitir el laudo arbitral el **23.09.2025** se tiene que dicho laudo debe ser emitido el **05.11.2025**, en consecuencia, la fecha para emitir el laudo arbitral queda fijada el **05.11.2025**, teniendo el Centro el plazo de **cinco (5) días** hábiles para notificar a las partes.



Fuente: calculado en la página web <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

XI. CONSIDERACIONES PROCESALES

A. Cuestiones Preliminares:

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral de ÁRBITRO ÚNICO se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado de acuerdo a ley.
2. Que, en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral de Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

3. Que, el Demandante presentó su demanda y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
4. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
5. Que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
6. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. Materia Controvertida:

1. De acuerdo con lo establecido corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único determinar lo correspondiente con base en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, con base en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
3. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas

ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: "(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó" (Taramona Hernández, José R. 1994, p. 35.)

5. El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral -incluido los extemporáneos- valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral de árbitro único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
6. Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral fundamenta su decisión teniendo presente las consideraciones procesales expuestas.

XII. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho corresponde al Árbitro Único -como ya se dijo- pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas

que, de acuerdo a derecho, se derivan de las partes en función de lo que haya sido aprobado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

2. En consecuencia, pasamos a analizar los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS PENALIDADES APLICADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN CONTRA EL CONSORCIO SUPERVISOR URPA POR UN MONTO TOTAL DE S/ 408,283.20 (CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 20/100 SOLES) CONTENIDA EN LA CARTA N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA PRECEDIERON.

Que, para iniciar el análisis del primer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, las partes suscribieron el Contrato N° 057-2022-GRJ/ORAF, de fecha, 17 de junio de 2022, mediante la cual acordaron que el monto de ejecución de la prestación es de S/ 2'356,400.00 (dos millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos con 00/100 soles) y por un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendarios, asimismo en la CLAUSULA DECIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO se acordó lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

De igual manera debe tenerse en consideración lo acordado por las partes en la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES del mencionado contrato, en la cual se establecieron 14 Otras Penalidades, entre las cuales se establecieron las siguientes:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
5	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.1% al monto del contrato de supervisión por día y ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

Asimismo, el artículo 163° del Reglamento del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

ANÁLISIS DEL ARBITRO UNICO:

Para iniciar nuestro análisis sobre este primer punto controvertido hay que tener presente lo que establece el artículo **161°** del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado en relación a las penalidades, específicamente los siguientes numerales:

“Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”.

(Subrayado nuestro).

En ese contexto, se tiene que un contrato contempla las sanciones que pueden imponerse al contratista en caso de que incumpla injustificadamente con sus obligaciones contractuales. En función de ello, las partes acordaron incluir en el contrato dos clases de penalidades: 1) por retraso o mora y 2) por otros incumplimientos. Cabe precisar que estas penalidades deben cumplir con los principios de objetividad, razonabilidad y congruencia respecto al objeto de la convocatoria.

A raíz de lo anterior, las partes firmaron el Contrato N° 057-2022-GRJ/ORAF, con fecha 17 de junio de 2022, en cuya CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES, se establecieron sanciones tanto por mora, aplicables por cada día de retraso, como otras penalidades.

Tal como puede observarse, las partes estipularon expresamente dos tipos de sanciones: una por "mora" y otras adicionales bajo el rubro de "otras penalidades". En virtud de ello, la entidad señala que el contratista habría incurrido en causales de aplicación de otras penalidades relacionadas con los Ítems N° 02 y N° 05, debido a la supuesta inasistencia del personal clave los días 31/03/2023, 15/04/2023, 15, 21 y 23/08/2023, 24/09/2023, 15/12/2023, así como el 12 y 18/01/2024.

No obstante, el Árbitro Único advierte, al revisar los documentos del procedimiento de selección, que mediante el Pronunciamiento N.º 148-2022/OSCE-DGR, de fecha 22 de abril de 2022, el OSCE, como órgano técnico especializado, dispuso la eliminación de la penalidad N.º 5 de la sección "Otras Penalidades".

De lo anterior, se aprecia que la penalidad N° 5 estaría inmersa en la penalidad N°02 (obligatoria), por lo que se solicitó a la Entidad, remitir un informe técnico validado por el área usuaria, mediante el cual se indique la diferencia entre las referidas penalidades, caso contrario, suprimir la penalidad N°05 de ser necesario.

Al respecto, mediante Memorando 1610-2022-GRJ/GRI/SGSLO, remitido como parte de respuesta a la notificación electrónica, la Entidad señaló que:

2. Respecto a Otras Penalidades:

(...)

Al respecto, se indica que, en vista que la penalidad N° 05 está subsumida en penalidad N° 02, se ha tomado la decisión de SUPRIMIR la penalidad N° 05 (...)

En tal sentido, con ocasión a las Bases Integradas Definitivas, corresponderá suprimir la Penalidad N° 5.

En este sentido, es fundamental precisar que, según lo señalado en el artículo 161° del Reglamento, el contrato debe contemplar las penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento injustificado, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Acorde con el marco normativo, el numeral 161.2 del citado artículo establece que “La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...)” (énfasis añadido).

De esta disposición se desprende que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, existen únicamente dos clases de penalidades: **i) la penalidad por mora**, de inclusión obligatoria en el contrato, y **ii) otras penalidades**, cuya incorporación es opcional. Estas sanciones tienen como propósito principal desalentar el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, así como compensar a la Entidad por los daños que dicho incumplimiento pudiera generar.

En esa línea, el artículo 163° del Reglamento permite que la Entidad determine en los documentos del proceso de selección la posibilidad de aplicar “**otras penalidades**” frente a ciertos incumplimientos detectados durante la ejecución del contrato, distintos a los retrasos en el plazo de ejecución.

El numeral 163.1 del mencionado artículo dispone que estos documentos pueden prever tales penalidades siempre que cumplan con los criterios de objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad respecto al objeto de la contratación. Asimismo, deben incluir: i) los supuestos específicos que generan su aplicación (distintos a la mora), ii) la metodología para calcular la penalidad, y iii) el procedimiento mediante el cual se verificará el incumplimiento correspondiente.

En este punto, se advierte que para que las “otras penalidades” puedan aplicarse válidamente, estas deben estar expresamente previstas en los documentos del procedimiento de selección. En caso contrario, la Entidad no puede imponer sanciones distintas a la penalidad por mora durante la ejecución del contrato.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 162° y 163° del Reglamento, sólo se puede sancionar al contratista con penalidades por mora (ante retrasos injustificados) y/o con otras penalidades, siempre que estas últimas hayan sido definidas correctamente en la documentación del procedimiento de selección.

En consecuencia, la penalidad señalada como N.º 05 dentro de las "Otras Penalidades" resulta inaplicable, al haber sido eliminada mediante el Pronunciamiento N.º 148-2022/OSCE-DGR del 22 de abril de 2022.

El Árbitro Único considera oportuno señalar que en la cláusula de penalidades del **Contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF**, específicamente en el apartado de “otras penalidades”, la Entidad consignó **como “procedimiento” de verificación de los supuestos a penalizar lo siguiente**: en las penalidades del 01 al 02 y del 04 al 14, se indicó **“SEGÚN INFORME DE LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS”**, y para la penalidad 03, **“SEGÚN INFORME DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN”**. Estas menciones no constituyen un procedimiento en sí, sino que simplemente identifican a los órganos responsables de emitir dichos informes.

Es habitual que las Entidades incluyan dentro de las denominadas “**otras penalidades**” supuestos vinculados a la **inasistencia del personal técnico durante la ejecución contractual**, o al **reemplazo no autorizado del personal clave**. Tales previsiones buscan incentivar el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas y prevenir perjuicios en la ejecución del contrato. En esos

casos, el contratista suele ser sancionado **por cada día de incumplimiento o por cada falta constatada**.

No obstante, la imposición de este tipo de penalidades **no puede ser discrecional ni automática**, sino que debe observar rigurosamente los **principios de equidad, razonabilidad y debido procedimiento** que rigen toda relación contractual sujeta al marco de las contrataciones públicas. Ello implica que la Entidad solo puede aplicar válidamente las sanciones si estas han sido **previamente definidas y estructuradas de manera objetiva y previsible**.

Por ello, toda cláusula que regule “otras penalidades” debe contener, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tres elementos esenciales: los supuestos de aplicación, la fórmula de cálculo y el procedimiento para verificar los hechos penalizables, según lo previsto en el artículo 163.1 del Reglamento, “*Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.* (Resaltado nuestro).

En tal sentido, toda cláusula contractual que regule “otras penalidades” debe contener, de manera expresa y completa, **tres elementos esenciales**:

1. **Los supuestos de aplicación**, claramente delimitados y vinculados a obligaciones contractuales concretas;
2. **La fórmula o método de cálculo** del monto a imponer, que refleje proporcionalidad frente a la gravedad y frecuencia del incumplimiento; y
3. **El procedimiento de verificación** de los hechos penalizables, que permita al contratista **conocer, responder y ejercer su derecho de defensa** antes de la imposición de la sanción.

Solo la concurrencia de estos tres elementos otorga validez al régimen de penalidades, asegurando que las medidas sancionadoras sean **objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación**, tal como exige la normativa vigente.

En el presente caso, como ya se ha mencionado, si bien la Entidad incluyó los supuestos de penalización y su fórmula de cálculo, no detalló el procedimiento a seguir para verificar el supuesto a penalizar. Cabe recordar que “procedimiento” implica un método o conjunto de pasos definidos para ejecutar una acción. En este caso, la sola mención de un informe por parte de determinada dependencia no satisface ese requisito.

Se debe tener presente que la normativa de contrataciones establece que las penalidades deben ser aplicadas conforme a un procedimiento válido, **lo que incluye permitir al contratista formular descargos y ejercer su derecho a defensa, a fin de determinar si el incumplimiento fue injustificado y, por ende, sancionable.**

Por tanto, el procedimiento implica una comunicación formal y previa sobre la penalidad que se pretende aplicar. Evaluar la legalidad de dicho procedimiento implica revisar tanto la forma como el medio establecido en el contrato, así como el proceso que realmente se siguió para imponer la sanción. De no existir un procedimiento adecuado, se estaría vulnerando los derechos de una de las partes.

En este sentido, es relevante subrayar que, a diferencia de las penalidades por mora, las “otras penalidades” no tienen un carácter automático. Por ello, aplicar estas sanciones sin un procedimiento previo constituiría una interpretación restrictiva de la norma, lo cual no es válido cuando se afecta el ejercicio de derechos.

En el contrato materia de análisis, el ítem “**procedimiento**” dentro de la cláusula contractual se limita a consignar, para las penalidades del 01 al 02 y del 04 al 14, que la verificación se realizará **“Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras”**, y para la penalidad 03, **“Según informe del comité de recepción”**. Como ya se ha mencionado, esto no constituye un procedimiento, sino solamente la identificación del ente responsable de emitir los informes.

Como referencia, puede citarse el **CONTRATO N° 33-2022-ENFPP-PNP** del 31 de mayo de 2022, celebrado entre una entidad pública (PNP) y un contratista privado, en el cual sí se observó el cumplimiento íntegro del artículo 163.1 del Reglamento, **detallando claramente los supuestos de aplicación, el cálculo de la penalidad y el procedimiento de verificación correspondiente.**

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMAS DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto. (*)	El coordinador del área usuaria, verifica y comunica el incidente mediante un informe a la dirección y a la UEI de la DIVADM ENFPP-PNP, el cual será comunicado al contratista vía correo electrónico para que presente su descargo en el plazo de tres (03) días calendario. Finalmente se evaluará el descargo presentado por el coordinador del área usuaria.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal	El coordinador del área usuaria, verifica y comunica el incidente mediante un informe a la dirección y a la UEI de la DIVADM ENFPP PNP, el cual será comunicado al contratista vía correo electrónico para que presente su descargo en el plazo de tres (03) días calendario. Finalmente se evaluará el descargo presentado por el coordinador del área usuaria.

Por ende, se concluye que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN reguló en el contrato la imposición de “otras penalidades” sin observar los criterios de objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad exigidos por la normativa vigente, vulnerando así el debido proceso. En lugar de definir un procedimiento claro para la verificación de las faltas, solo se mencionó genéricamente a los responsables de emitir informes, otorgando facultades amplias a la Sub Gerencia de Supervisión y al Comité de Recepción, sin cumplir con el deber de establecer un procedimiento legítimo.

En esta etapa del análisis sobre el primer punto controvertido, es pertinente revisar las diversas opiniones emitidas por el OSCE en torno a la **APLICACIÓN DE “OTRAS PENALIDADES”**, especialmente en lo relacionado con el **procedimiento de verificación**. Por ejemplo, en las Opiniones N° 023-2017/DTN y N° 264-2017/DTN, el OSCE señala:

“(…) la Entidad podía establecer, en las Bases del proceso de selección, penalidades distintas a penalidad por mora –entiéndase, “otras penalidades”– con la finalidad de desincentivar el

incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar. Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria. (i) La objetividad implicaba que la Entidad estableciera de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; (ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista fueran proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento. (iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizará el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria". (Subrayado nuestro).

Asimismo, la Opinión N° 052-2022/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), plantea una consulta muy similar al caso en análisis, cuestionando lo siguiente:

“Si una Entidad pública, establece en los documentos del proceso de selección, un procedimiento denominado: Procedimiento para la aplicación de penalidades, el cual está destinado única y exclusivamente a establecer la forma o modo en que se realizará el cobro de las otras penalidades al contratista, mas no está orientado a verificar los incumplimientos materia de penalización. Al respecto, se consulta: ¿Si estos tipos de procedimientos (en atención a los principios de legalidad y el sub principio de predictibilidad), cumplen con el supuesto establecido en el numeral 163.1 del Decreto Supremo 344-2018-EF, o este tipo de procedimientos, simplemente es uno distinto a aquel establecido en la norma citada.?” (Sic).

En su respuesta, el OSCE enfatiza que, ***“Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que para la correcta aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora (“otras penalidades”) la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su***

aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
(Subrayado nuestro).

Y concluye tajantemente que, **si en los documentos del procedimiento de selección no se ha previsto un procedimiento para verificar el supuesto penalizable, esa penalidad no puede aplicarse.**

En la misma línea, la Opinión N° 03-2022/DTN del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado responde a la consulta de si, ante la falta de un procedimiento específico, las penalidades distintas a la mora pueden aplicarse automáticamente. La respuesta es negativa, reiterando que la normativa exige la presencia de los tres elementos: supuestos, fórmula de cálculo y procedimiento de verificación.

“Tal como se indicó al absolver la consulta 2.1 de la presente Opinión, respecto de las “otras penalidades”, el artículo 163 del Reglamento ha precisado que en los documentos del procedimiento de selección debe contemplarse: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo estos tres requisitos indispensables para la aplicación de la penalidad. Contrario sensu, en relación con la consulta, no será posible aplicar las “otras penalidades” cuando el procedimiento de verificación de la penalidad no estuviese contemplado en los documentos del procedimiento de selección”.
(Subrayado nuestro).

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se concluye que el Gobierno Regional de Junín, al no contemplar en los documentos del procedimiento ni en el Contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF un procedimiento para verificar los supuestos que darían lugar a la aplicación de “otras penalidades”, no puede imponer válidamente dichas sanciones al contratista.

Finalmente, cualquier controversia relacionada con la imposición de penalidades o con la ejecución e interpretación del contrato, incluyendo la ausencia del procedimiento requerido, podrá ser sometida a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos legales correspondientes.

EN MÉRITO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS PENALIDADES IMPUESTAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN AL CONSORCIO SUPERVISOR URPA POR EL MONTO TOTAL DE S/ 408,283.20 (CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), CONTENIDAS EN LA CARTA N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA PRECEDIERON.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 057- 2022/GRJ/ORAF QUE MODIFICA LA FORMA DE CÁLCULO DEL ÍTEM N° 02 DE LAS OTRAS PENALIDADES.

Que, para iniciar el análisis del segundo punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

Asimismo, para iniciar, con el análisis propiamente dicho, debe tenerse en consideración lo acordado por las partes en la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES del mencionado contrato, en la cual se establecieron 14 Otras Penalidades, entre las cuales se establecieron las siguientes:

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

Asimismo, el artículo 163° del Reglamento del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO UNICO:

El árbitro único, considera que, de la revisión del expediente, se advierte que, para este caso en particular, Donde la descripción de la Penalidad N.º 2 establecida en la cláusula contractual dispone que será aplicada cuando... **“En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”**, la forma de cálculo se realizará estimando **“0.5 UIT por cada día de ausencia del personal”** y el procedimiento será **“Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras”**.

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

Respecto a la **Penalidad N.º 2** prevista en la cláusula contractual, se advierte que su descripción dispone que será aplicada cuando *“el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”*, fijando como forma de cálculo *“0.5 UIT por cada día de ausencia del personal”* y estableciendo como procedimiento de verificación el *“informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras”*.

Del análisis efectuado, el Árbitro Único advierte que el término **“personal”** constituye el eje interpretativo de esta penalidad. En efecto, al verificarse el significado común del vocablo —según la Real Academia Española—, el mismo alude al *“conjunto de personas que trabajan en un mismo centro o actividad”*, lo que permite concluir que **no se refiere a un trabajador individual, sino al grupo de personas que integran el equipo técnico acreditado por el contratista.**

En consecuencia, la expresión *“personal acreditado o debidamente sustituido”* debe entenderse como el conjunto de profesionales y técnicos comprometidos en la ejecución de la obra conforme a la propuesta técnico-económica presentada y aprobada por la Entidad. Por tanto, la penalidad en cuestión **no puede aplicarse por la ausencia aislada de un integrante del equipo**, sino únicamente **cuando la inasistencia o falta de presencia comprometa de manera general o significativa al conjunto del personal acreditado**, afectando la normal ejecución de la prestación contratada.

Asimismo, se precisa que la imposición de la multa requiere de un **informe técnico debidamente sustentado** emitido por la **Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, documento que debe describir y confirmar la ocurrencia del incumplimiento de manera objetiva.

En esa línea, la penalidad N.º 2 debe ser interpretada de manera **restrictiva y conforme a los principios de objetividad y razonabilidad**, de modo que su aplicación proceda únicamente frente a un incumplimiento atribuible al contratista que involucre al conjunto del personal acreditado y no ante la ausencia individual de uno o algunos de sus miembros.

En relación con la aplicación de la Penalidad N.º 2, el contrato establece que esta será aplicable *“en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”*, precisando que su cálculo será equivalente a *“0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal”*, y que su verificación

deberá realizarse “según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras”.

De la revisión de dicha disposición contractual, **el Árbitro Único advierte que el supuesto sancionable se configura únicamente cuando el contratista omite ejecutar la prestación con el conjunto de personal acreditado** o, en su caso, con los sustitutos debidamente aprobados por la Entidad. En tal sentido, la penalidad busca garantizar que la ejecución contractual se realice con el equipo profesional y técnico comprometido en la propuesta adjudicada, como parte esencial del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Asimismo, se precisa que el monto de la sanción —equivalente a 0.5 UIT por cada día de incumplimiento— tiene carácter acumulativo, debiendo aplicarse por cada día en que se acredite la ausencia del personal, total o parcialmente. No obstante, su imposición no puede efectuarse de manera automática ni discrecional, sino que requiere la existencia de un informe técnico debidamente sustentado emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que describa objetivamente la inasistencia y confirme que la empresa no ejecutó la prestación conforme al personal acreditado.

En consecuencia, **esta penalidad solo resulta aplicable cuando la ausencia afecta al conjunto del personal acreditado o a una parte sustancial de este, comprometiendo la ejecución regular del contrato. No procede, por tanto, su imposición ante la ausencia individual o temporal de uno o pocos trabajadores**, dado que la redacción contractual alude expresamente al término “personal” como conjunto de personas acreditadas y no a individuos aislados.

En ese sentido, la Penalidad N.º 2 debe interpretarse conforme a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, aplicándose únicamente cuando se acredite que la inasistencia del personal acreditado afecta de manera real y significativa la correcta ejecución de la prestación contratada, previa verificación mediante el informe técnico correspondiente.

EN MÉRITO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, **CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Y, EN CONSECUENCIA, **DISPONER QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN PROCEDA A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN**

N.º 057-2022/GRJ/ORAF, A FIN DE MODIFICAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL ÍTEM N.º 02 DEL CUADRO DE “OTRAS PENALIDADES”.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE SE RECALCULE LAS PENALIDADES APLICADAS CONTRA EL CONSORCIO SUPERVISOR URPA, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/ 165,450.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL ÍTEM N.º 02 DE LAS OTRAS PENALIDADES, Y LA SUMA DE S/ 223,033.20 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y TRES CON 20/100 SOLES) CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL ÍTEM N.º 05 DE LAS OTRAS PENALIDADES.

Que, para iniciar el análisis del tercer punto controvertido es importante precisar que se tendrá presente las posiciones de fondo de las partes manifestadas por cada una de ellas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de contestación de demanda, las cuales están reproducidas en el presente laudo arbitral en las partes denominadas: “Breve reseña de la demanda” y “Breve reseña de la contestación de la demanda”.

Asimismo, para comenzar, con el análisis propiamente dicho, debe tenerse en consideración lo acordado por las partes en la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES del mencionado contrato, en la cual se establecieron 14 Otras Penalidades, entre las cuales se establecieron las siguientes:

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
5	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	0.1% al monto del contrato de supervisión por día y ocurrencia.	Según informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras

Asimismo, el artículo 163° del Reglamento del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO UNICO:

Para iniciar nuestro análisis sobre este punto controvertido hay que tener presente lo que establece el artículo **161°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en relación a las penalidades, específicamente los siguientes numerales:

“Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”. (Subrayado nuestro).

En ese sentido tenemos entonces que **un contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales** y, a mérito de ello, las partes establecieron en su contrato la aplicación de dos tipos de penalidades: 1. Por mora y 2. Por otras penalidades. **Teniéndose presente que para establecer dichas penalidades estas deberían de ser “objetivas, razonables y congruentes” con el objeto de la convocatoria.**

En virtud a ello se tiene que las partes suscribieron el **Contrato N° 057-2022-GRJ/ORAF** del **17.06.2022** en la que, en la **CLÁUSULA DUODECIMA: PENALIDADES** establecieron penalidades por mora por cada día de retraso y otras penalidades.

Asimismo, conforme se ha determinado en el análisis del primer punto controvertido, se tiene que el Gobierno Regional de Junín, en los documentos del procedimiento de

selección y en el mismo Contrato N° 057-2022/GRJ/ORAF, no ha contemplado **un procedimiento a seguir para verificar la configuración de los supuestos que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”** tal como lo establece el numeral 1 del artículo 163° de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, **dichas penalidades no podrán ser aplicadas al contratista.**

El Árbitro Único considera conveniente señalar que la demandante CONSORCIO SUPERVISOR URPA, en el numeral 7.10 de su escrito de demanda solicita se recalculen la penalidad del Ítem N° 02: “En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido”.

7.10. Asimismo, respecto a las penalidades aplicadas por la Entidad contra mi representada respecto al Ítem N° 02 de las otras penalidades del contrato, solicitamos que este Tribunal Arbitral conozca y decida respecto a la propuesta de recálculo de penalidades planteada por mi representada mediante la Carta N.º 177-2024.

El recálculo propuesto se basa en considerar únicamente los días inasistidos, multiplicados por el 0.5 de la UIT vigente a la fecha de imposición de la penalidad.

Entonces, se tiene que de la revisión de los actuados se advierte que el **Contrato N.º 057-2022-GRJ/ORAF**, suscrito el 17 de junio de 2022, estableció en su **Cláusula Duodécima: Penalidades**, la existencia de **dos tipos de sanciones** aplicables al contratista: (i) la penalidad por mora, y (ii) las denominadas “otras penalidades”, dentro de las cuales se encontraban los **Ítems N.º 02 y N.º 05.**

Sin embargo, conforme se ha determinado en el análisis del primer punto controvertido, el **Gobierno Regional de Junín no contempló en los documentos del procedimiento de selección ni en el contrato un procedimiento de verificación** que permitiera comprobar objetivamente la configuración de los supuestos que darían lugar a la imposición de dichas “otras penalidades”. Esta omisión vulnera el requisito esencial previsto en la normativa de contrataciones, que exige la existencia de un **procedimiento previo de verificación**, junto con el supuesto de aplicación y la fórmula de cálculo, para que la penalidad sea válida.

En consecuencia, **las penalidades aplicadas por la Entidad carecen de eficacia jurídica**, al haberse impuesto sin observar los parámetros mínimos de objetividad, razonabilidad y debido procedimiento que garantizan la validez del acto sancionador.

Cabe destacar que el propio contratista, **Consortio Supervisor URPA**, ha reconocido la procedencia parcial de una penalidad bajo el concepto de “otras penalidades”, proponiendo su recálculo en la suma de **S/ 19,800.00 (diecinueve mil ochocientos con 00/100 soles)**, monto que resulta proporcional frente a los hechos acreditados. Ello contrasta con los montos aplicados por la Entidad —S/ 165,450.00 y S/ 223,033.20—, los cuales no encuentran sustento técnico ni documental suficiente.

Por tanto, al no haberse cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos para la aplicación válida de dichas penalidades, este Tribunal concluye que **corresponde disponer su recálculo**, limitando su aplicación a los supuestos efectivamente acreditados y **ordenando la devolución de los montos indebidamente descontados al contratista**, por concepto del **Ítem N.º 02** y del **Ítem N.º 05** del cuadro de “Otras Penalidades”.

En consecuencia, **resulta procedente declarar fundado el tercer punto controvertido** y, como efecto de dicha declaración, **determinar que corresponde recalcular las penalidades impuestas al Consortio Supervisor URPA**, disponiéndose la **devolución de las sumas retenidas indebidamente**, ascendentes a **S/ 165,450.00 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)** y **S/ 223,033.20 (doscientos veintitrés mil treinta y tres con 20/100 soles)**, respectivamente.

EN MÉRITO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, **CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, REFERIDO A LA **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, Y, EN CONSECUENCIA, **DISPONER QUE SE RECALCULE LAS PENALIDADES APLICADAS AL CONSORCIO SUPERVISOR URPA**, ORDENANDO LA **DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS INDEBIDAMENTE RETENIDAS** POR DICHOS CONCEPTOS, EQUIVALENTES A **S/ 165,450.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, CORRESPONDIENTES AL **ÍTEM N.º 02**, Y **S/ 223,033.20 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y TRES CON 20/100 SOLES)**, CORRESPONDIENTES AL **ÍTEM N.º 05** DEL CUADRO DE “OTRAS PENALIDADES”.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Que al respecto téngase presente que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que el Tribunal Arbitral debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**; sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el ARBITRO UNICO de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del ARBITRO UNICO, se advierte que la controversia se inició por una indebida aplicación de penalidades por parte de la entidad y que de acuerdo a lo establecido en la ley de arbitraje que establece: "si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; y en el referido proceso arbitral la entidad ha resultado como parte vencida.**

Por ello, el árbitro único considera que los gastos arbitrales deberán ser pagados en su totalidad (100%) por la entidad en consecuencia deberá devolver lo cancelado por la entidad (pago del 50% que le correspondía y pago del 50% de la entidad que fue cancelado por subrogación) los costos del presente arbitraje (entiéndase por costos de arbitraje los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos).

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

Los valores obtenidos deben aplicar a la tabla de aranceles de gastos administrativos para cuantías determinadas.

De S/.300,001 a S/.1'800,000	S/ 10,000.00 + 0.40% sobre la cantidad que exceda de S/ 300,001.00	S/. 16,000
------------------------------	--	------------

Al encuadrar el monto total en el tarifario , la liquidación provisional de gastos administrativos del centro de arbitraje IURIS PERÚ se fija por la suma neta de S/.12,646.45 (Doce mil seiscientos cuarenta y seis con 45/100 soles), al cual adicionándole el IGV (18%) se tiene el monto a pagar de S/14,922.81 (Catorce mil novecientos veintidós con 81/100 soles), mismo que deberá ser asumido en proporciones iguales (50%), correspondiendo S/. 7,461.41 (Siete mil cuatrocientos sesenta y uno con 41/100 soles) por cada parte.

Los valores obtenidos deben aplicar a la tabla de aranceles de gastos administrativos para cuantías determinadas.

Al	De S/.300,001 a S/.1'800,000	S/ 10,500 + 1.0 % sobre la cantidad que exceda de S/ 300,001	S/ 10,500	S/. 25,500
----	------------------------------	--	-----------	------------

encuadrar el monto total en el tarifario, la liquidación provisional de honorarios del Árbitro Único se fija por la suma neta de S/.17,351.77 (Diecisiete mil trescientos cincuenta y uno con 77/100 soles), al cual adicionándole el IGV (18%) se tiene el monto a pagar de S/ 20,475.09 (Veinte mil cuatrocientos setenta y cinco con 09/100 soles), mismo que deberá ser asumido en proporciones iguales (50%), correspondiendo a S/. 10,237.54 (Diez mil doscientos treinta y siete con 54/100 soles) por cada parte.

De la referida liquidación se tiene que la entidad tendrá que pagar -en vía de devolución- el monto total de S/. 35,397.90 (treinta y cinco mil trescientos noventa y siete con 90/100 soles) que corresponde al 100% de la liquidación de costos arbitrales del presente proceso arbitral.

EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA QUE CORESPONDE QUE LA ENTIDAD SEA PENALIZADA CON EL PAGO DEL 100% DE COSTOS ARBITRALES LOS CUALES FUERON CANCELADOS OPORTUNAMENTE POR EL CONTRATISTA ASCENDENTE A LA SUMA S/. 35,397.90 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 90/100 SOLES) Y QUE DEBEN SER DEVUELTOS AL CONTRATISTA.

XIII DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal Arbitral de Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por

las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de las pruebas.

Se precisa que el sentido de la Decisión es el resultado del análisis y de su convicción sobre la controversia al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiéndose tenido presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral, y en la emisión de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de Árbitro Único.

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DE ÁRBITRO UNICO Y DE DERECHO LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS PENALIDADES IMPUESTAS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN AL CONSORCIO SUPERVISOR URPA POR EL MONTO TOTAL DE S/ 408,283.20 (CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), CONTENIDAS EN LA CARTA N.º 2488-2024-GRJ/GRI/SGSLO Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA PRECEDIERON.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, Y, EN CONSECUENCIA, DISPONER QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN PROCEDA A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N.º 057-2022/GRJ/ORAF, A FIN DE MODIFICAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL ÍTEM N.º 02 DEL CUADRO DE “OTRAS PENALIDADES”.

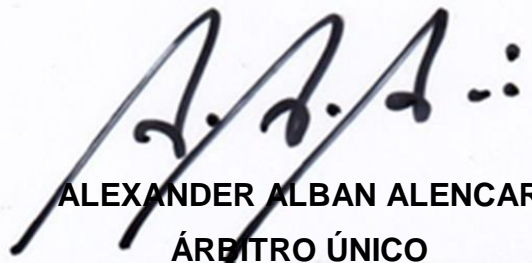
TERCERO: DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA

PRETENSIÓN PRINCIPAL, Y, EN CONSECUENCIA, DISPONER QUE SE RECALCULE LAS PENALIDADES APLICADAS AL CONSORCIO SUPERVISOR URPA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS INDEBIDAMENTE RETENIDAS POR DICHOS CONCEPTOS, EQUIVALENTES A S/ 165,450.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), CORRESPONDIENTES AL ÍTEM N.º 02, Y S/ 223,033.20 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y TRES CON 20/100 SOLES), CORRESPONDIENTES AL ÍTEM N.º 05 DEL CUADRO DE “OTRAS PENALIDADES”.

CUARTO: DETERMINAR QUE CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD SEA PENALIZADA CON EL PAGO DEL 100% DE COSTOS ARBITRALES LOS CUALES FUERON CANCELADOS OPORTUNAMENTE POR EL CONTRATISTA ASCENDENTE A LA SUMA S/. 35,397.90 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 90/100 SOLES) Y LOS QUE DEBEN SER DEVUELTOS DE INMEDIATO AL CONTRATISTA.

QUINTO: DISPÓNGASE QUE LA SECRETARÍA ARBITRAL CUMPLA CON REMITIR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PUBLICAS EFICIENTES -OECE- PARA QUE PROCEDA CON SU PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- SEACE- DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.

SEXTO: COMUNIQUESE A LAS PARTES – VIRTUALMENTE- POR MEDIO DEL SECRETARIO ARBITRAL.



ALEXANDER ALBAN ALENCAR
ÁRBITRO ÚNICO